



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 3425 - 2010
LIMA

Lima, doce de abril de dos mil once.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Prado Saldarriaga; el recurso de nulidad interpuesto por el condenado GERARDO ALEXANDER SOLANO MARCOS contra el auto superior de fojas seiscientos ochenta y dos, del catorce de julio de dos mil diez; con lo expuesto en el dictamen del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que el condenado SOLANO MARCOS en su recurso formalizado de fojas seiscientos noventa y ocho alega que no se realizó una debida valoración de la refundición de condenas que solicitó, la cual consiste en un procedimiento por el cual se subsume la pena de menor duración que le hubieran impuesto a un encausado en otra de mayor extensión, con el objeto de lograr una penalidad única; agrega que en su caso existe conexidad, pues la sentencia expedida por la Tercera Sala Penal para Reos en Cárcel que le impuso ocho años de pena privativa de libertad se dio después de los hechos por el cual se le sentencia en la Cuarta Sala para Reos en Cárcel, es decir, que la sentencia de once años de pena privativa de libertad es por hechos suscitados el veinticinco de julio de mil novecientos noventa y seis. **Segundo:** Que la denominada refundición de penas debe entenderse técnicamente como un supuesto de concurso real retrospectivo de delitos, que se produce cuando los ilícitos que componen el concurso no han sido juzgados simultáneamente en un solo proceso, esto es, el acusado ha sido autor de varios delitos, pero inicialmente fue juzgado y condenado sólo por uno o alguno de los delitos cometidos; que, en tales casos, el órgano jurisdiccional que tiene a su cargo el nuevo juzgamiento es el competente para aplicar los efectos que se estipula en esta clase de concurso al emitir una nueva sentencia condenatoria, ya que no es



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 3425 - 2010
LIMA

posible alterar los términos de una sentencia anterior que ya adquirió la condición de cosa juzgada. **Tercero:** Que, ahora bien, el recurrente pretende absorber la condena dictada por la Cuarta Sala Penal para Reos en Cárcel, de once años de pena privativa de libertad, la cual vencerá el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve -pena impuesta mediante sentencia de fojas quinientos ochenta y ocho, del veinte de octubre de dos mil ocho, y reformada por Ejecutoria Suprema de fojas seiscientos dieciocho, del dos de junio de dos mil nueve-, en la condena emitida por la Tercera Sala Penal para Reos en Cárcel de ocho años de pena privativa de libertad, la cual vencerá el veinte de junio de dos mil catorce -sanción refundida por auto de fojas seiscientos setenta y uno, del veintitrés de enero de dos mil nueve-, lo cual es incoherente con la regulación y finalidad punitiva del artículo cincuenta y uno del Código Penal. **Cuarto:** Que el texto original de este articulado demandaba incrementar la pena inicialmente impuesta o imponer otra si ésta ya se había cumplido [el texto original señalaba que "*Si después de la sentencia definitiva condenatoria se descubriere otro hecho punible cometido antes de ella por el mismo condenado, será sometido a nuevo proceso y se aumentará la pena o se impondrá la nueva pena correspondiente*"; que, posteriormente, la Ley número veintiséis mil ochocientos treinta y dos, del tres de julio de mil novecientos noventa y siete, autorizaba el sobreseimiento del delito posterior sólo cuando la pena conminada fuese menor a la impuesta por la sentencia precedente conforme se estipuló en la Ejecutoria Suprema del veintitrés de febrero del dos mil cinco [recaída en el expediente número trescientos sesenta y siete - dos mil cuatro de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República -ver fundamentos jurídicos cuarto y sexto-]; que, en su texto legal vigente, la aludida disposición manda imponer en los procesos posteriores una nueva pena y adicionarla a las pre-existentes [el articulado vigente precisa: "Si



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 3425 - 2010
LIMA

después de la sentencia condenatoria se descubriere otro hecho punible cometido antes de ella por el mismo condenado, será sometido a proceso penal y la pena que fije el juez se sumará a la anterior hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de treinta y cinco años. Si alguno de estos delitos se encuentra reprimido con cadena perpetua, se aplicará únicamente ésta, sin perjuicio de fijarse la reparación civil para el nuevo delito"]. **Quinto:** Que, en consecuencia, aplicar cualquiera de las dos opciones legales que se han sucedido en el texto del artículo cincuenta y uno, por un órgano jurisdiccional que no ha emitido condenas posteriores sino la primera, atentaría contra la eficacia de la cosa juzgada y sería siempre desfavorable al recurrente, pues su penalidad concreta tendría que ser mayor a la ya fijada. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en el auto superior de fojas seiscientos ochenta y dos, del catorce de julio de dos mil diez, que declaró improcedente la solicitud de refundición de condenas petitionada por el sentenciado GERARDO ALEXANDER SOLANO MARCOS en el proceso seguido en su contra, por delito contra el Patrimonio - robo con agravantes en perjuicio de Distribuidora Vilcatoma Sociedad Anónima y otros; con lo demás que contiene; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

VPS/mepch

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIÁNIEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA